



**Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

**T r a s l a d o   S e c r e t a r i a l**

**Lista Nro. 07**

**Artículo 110 del Código General del Proceso**

Radicado	05 190 31 89 001 2019 00078 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Ejecutante	Luz Stella Ángel González C.C. 32.421.953
Ejecutada	Sofía Magdalena Giraldo Gómez C.C. 22.022.838

**Asunto:** Del escrito de reposición en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2021, presentado por la parte ejecutante, se da traslado a la otra parte, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncien sobre él, si a bien lo tienen.

---

Se fija hoy, 08 de 2021 a las 08:00 a.m. en los traslados electrónicos del Portal Web de la Rama Judicial y se desfija en la misma fecha a las 05:00 p.m.

Patricia Adriana Berrío Gómez  
Secretaria

Inicia el traslado el 09 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m. y vence el 11 de marzo de 2021 a las 05:00 p.m.

Patricia Adriana Berrío Gómez  
Secretaria

**SEÑOR**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS.**

**E.S.D**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: LUZ STELLA ÁNGEL GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: SOFÍA MAGDALENA GIRALDO GÓMEZ**

**RADICADO: 2019 - 78**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 2 DE FEBRERO  
DE 2021**

**ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO**, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.433.796 de Itagüí, abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 155.255 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 2 de febrero de 2021 con base en lo siguiente:

**PRIMERO:** Por auto del 2 de Febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, ant. Niega la entrega de los títulos por concepto de cánones de arrendamiento, manifestando que *“dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real, lo que sirve de garantía para el pago de la acreencia es única y exclusivamente el bien dado en garantía, ósea, el bien o bienes hipotecados”*

**SEGUNDO:** En el Proceso Hipotecario instaurado por LUZ STELLA ÁNGEL GONZÁLEZ contra SOFÍA MAGDALENA GIRALDO GÓMEZ se realizó diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 026-7308, 026-18593, 026-3844, 026-4334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo el día 25 de Febrero de 2020.

**TERCERO:** Posteriormente, la secuestre Fanny del Socorro Lopera Palacio ha realizado 3 consignaciones por concepto de cánones de arrendamiento generados de los inmuebles secuestrados.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el artículo 447 de Código General del Proceso “*Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*” y el artículo 2446 del Código Civil “*También se extiende la hipoteca a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y a la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes.*”, el día 2 de Diciembre de 2020 mediante el correo electrónico [aygmemoriales@gmail.com](mailto:aygmemoriales@gmail.com) se solicitaron los títulos que se encuentran a favor de la parte demandante por concepto de los cánones de arrendamiento anteriormente mencionados, recibiendo respuesta negativa por parte del Juzgado mediante auto mencionado en el numeral primero del presente memorial.

**QUINTO:** Atendiendo lo anterior, no existe norma legal que prohíba el embargo de los cánones de arrendamiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, toda vez que se entiende no como una nueva medida cautelar, sino que es producto del secuestro del bien inmueble, atendiendo que sobre los bienes inmuebles se realizó gravamen hipotecario y este respalda no solamente el bien sino los frutos que produce el mismo a voces del artículo 2446 Código Civil, por lo tanto la solicitud que eleva el suscrito en primer lugar no está prohibida por la ley, y en segundo lugar está permitida.

Igualmente se informa al Despacho que los títulos que sean entregados se aplicarán como abono al presente proceso.

## SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicito reponer el auto interlocutorio No. 17 del 2 de Febrero de 2021, en el sentido de ordenar la entrega de los títulos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento mediante consignación a la cuenta corriente No. 313 – 03 – 0007501 al apoderado de la parte demandante por estar plenamente facultado.

**SEGUNDO:** En caso de no reponer el auto en mención, solicito se surta el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,



**ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**

C.C. 8.433.796 ITAGUI

T.P. No. 155.255 del C.S. J.